

Núm. 29.

Martes 9 de Marzo de 1841.

8 cuartos.

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 Abril de 1839.)

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular núm. 220.

No habiendose recibido hasta el dia en esta Diputacion Provincial los repartimientos de la contribucion de paja y utensilios correspondientes al año actual de ninguno de los pueblos de la provincia, ha resuelto la misma prevenir á todos los Ayuntamientos como en su nombre lo egecuta, que inmediatamente los dirijan originales con las copias cobratorias para proceder á su examen y aprobacion; y que al propio tiempo acompañen tambien los respectivos al año anterior de 1840, porque sin ellos á la vista no puede practicarse con exactitud la liquidacion de los que ahora se piden. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 1.º de Marzo de 1841-- Presidente: Angel Izuardi-- Juan Golmayo, Srio.-- SS. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta Provincia.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 208.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y

del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 de Febrero último se ha servido dirigirme de orden de la Regencia provisional del Reino la circular que sigue.

»La Regencia provisional del Reino se ha servido dirigirme con fecha 4 del actual el siguiente decreto.=La Regencia provisional del Reino para que tenga cumplido efecto lo determinado por las Cortes en 13 de Mayo de 1837, y aclarar las dudas que sobre su inteligencia han ocurrido, se ha servido decretar lo siguiente.=Art. 1.º Que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de Enero de 1813, obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido no se les inquiete en su posesion y disfrute.=Art. 2.º Que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del Gobierno absoluto de terreno de que estuviesen en posesion por repartimiento que se les hiciera en dicha época en cumplimiento del citado decreto se les restituya á ella inmediatamente.=Art. 3.º Que si esto no fuese posible por enagenacion de los terrenos, se forme el oportuno espediente y los Gefes políticos oyendo á las Diputaciones provinciales, propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan ob-

tener la restitucion.=Art. 4.º Que cese desde la publicacion de este decreto la exaccion de todo canon que se haga por los espresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron. Tendreislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.= Y de orden de la misma Regencia lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de todos aquellos á quienes interese este aviso y de los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia, á fin de que euiden del mas exacto cumplimiento de lo que en dicha circular se previene. Córdoba 3 de Marzo de 1841.-P. A. del S. G. P., Rafael Raboso.

Intendencia de Córdoba.

Circular núm. 213.

El Sr. Director General de Rentas Provinciales con fecha 28 del mes próximo pasado me dice lo que copio.

«Con fecha 6 del actual dijo la direccion al Intendente de Avila lo que sigue.= Por la Subsecretaria de Hacienda con fecha 31 de Enero anterior, se ha comunicado á esta Direccion la orden siguiente de la Regencia provisional.=El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue.=Enterada la Regencia provisional del Reino del expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Cefe politico de Avila pasada á este Ministerio por el de la Gobernacion de la Peninsula, manifestando que el Juez de 1.ª instancia de Piedrahita, admite y conoce de las reclamaciones de los particulares sobre perjuicios por repartimiento de contribuciones, con lo cual obstruye su recaudacion, y de conformidad con lo informado por la Direccion general de Rentas Provinciales y el Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, se ha servido declarar nulas cuantas providencias hubiese dictado sobre el particular referido el espresado Juez de 1.ª instancia y resolver al propio tiempo diga á V. E. para que se sirva prevenirlo al mismo que en lo sucesivo se abstenga de egércer funciones que no le competen, por ser peculiares esclusivamente de los Intendentes, al tenor de lo prescripto en Reales órdenes é instrucciones de la materia. De órden de la Regencia lo comunico á V. E. para los fines consiguientes á su cumplimiento.

to.=De la propia órden comunicada por el referido Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.= Y la Direccion la traslada á V. S. para los propios fines.=Lo que inserta á V. S. para su conocimiento y que le sirva de gobierno en los casos que ocurran en esa provincia de igual naturaleza.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Córdoba 5 de Marzo de 1841.=Ramon Barbaza.

Comandancia General de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 209.

El Escmo. Sr. Capitan General de Andalucia con fecha 20 del mes anterior me dice lo siguiente.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en papel de 2 del que rige me dice lo que copio de orden de la Regencia provisional del Reino.=Escmo. Sr.=Al Capitan General de Estremadura digo hoy lo que sigue.=He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la instancia que V. E. me remitió en 19 de Enero último, promovida por el Capitan de infanteria retirado D. Angel de Bengoechea, en solicitud de que se le acredite el tiempo doble desde 1820 al 23, como comprendido en el Real Decreto de 2 de Agosto del año próximo pasado, para optar á la mejora de retiro que con dicho abono le puede corresponder; y teniendo presente la Regencia que son muchos los retirados que acuden directamente al Ministerio de mi cargo haciendo reclamaciones de esta naturaleza y que su calificacion compete á los Capitanes Generales de las Provincias en que aquellos residen, al propio tiempo que ha tenido á bien mandar debuelva á V. E. la referida instancia, como lo verifico, para que instruya el expediente oportuno á fin de clasificar el doble tiempo que reclama Bengoechea, y disponer que se le acredite en su oja el que justifique; se ha servido resolver por punto general, que se proceda del mismo modo con todos los demas retirados que se hallen en igual caso, los cuales deberán acudir á los Capitanes Generales respectivos con los comprobantes necesarios para que les hagan el abono correspondiente en sus ojas de servicio.= De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Lo traslado á V. S. con el mismo objeto.»

Lo que se hace saber por medio del Boletin oficial de esta provincia á todos los Comandantes de armas de la misma para que sugetandose á lo prescripto en esta orden de

la Regencia del Reino, no den curso á solicitudes de los militares, sino de la manera anteriormente ordeñada. Córdoba 6 de Marzo de 1841.—Lorenzo Boggiero.

Circular núm. 110.

El Esmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 21 de Febrero próximo pasado me dice lo que sigue.

«El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en oficio circular de 4 del actual, me dice de orden de la Regencia provisional del Reino lo siguiente. — Esmo. Sr.—Al Capitan General de Castilla la Nueva digo hoy lo que sigue.—He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la instancia que el antecesor de V. E. remitió á este Ministerio en 29 de Julio del año proesmo pasado promovida por D. Francisco de Paula Guerrero Capitan que fué de la Guardia Real de Infanteria, en solicitud de que se le conceda el retiro que disfrutaba antes de unirse á las filas rebeldes, como igualmente de lo consultado por dicho antecesor de V. E. al dirigir aquella peticion, para que se fijase una regla general con los de procedencia igual á la de Guerrero. Enterada la Regencia conforme con lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no ha tenido á bien acceder á la solicitud del interesado, y respecto á la consulta de lo que ha de hacerse con los facciosos que se presentaron á indulto y antes obtenian destiegos ó empelos de nuestro Gobierno, se ha servido resolver, que mediante á que los mencionados individuos perdieron el empleo por haberse constituido enemigos de la causa Nacional, el indulto que se les concedió al presentarse solo alcanza el delito de infidencia, debiendo quedar los mismos en clase de paisanos y tratados y reputados como tales mientras no se disponga otra cosa por alguna medida legislativa.—De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para los espresados fines»

Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de á cuantos militares residentes en ella pueda convenir el conocimiento de esta superior disposicion de la Regencia. Córdoba 6 de Marzo de 1841.—Lorenzo Boggiero.

Circular núm. 211.

El Esmo. Sr. Capitan General de Andalucía con fecha 28 del mes anterior me remite la alocucion siguiente.

«Al encargarme del mando de esta Capitanía general que la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien confiarme, me ocuparia con la mayor satisfaccion en fijar las bases de mi conducta y marcha militar con

aquella alocucion y lenguaje que es de costumbre y debido á estas Provincias, pero bien persuadido por mi digno antecesor de sus recomendables circunstancias, delicadeza y decision por el buen orden, he creido que trazado este, y confiado en aquellas virtudes, debo omitir aquel paso, y ceñirme á manifestar que las providencias de aquel General me servirán de modelo para arreglar las mias; y por ello ratificando y quedando en su vigor y fuerze cuanto el mismo haya ordenado, asi como las demas disposiciones anteriores que estén en armonia con la justa causa y sistema constitucional que tan noblemente sostiene la Nacion concluyo con augurar á todas las clases, benemeritos cuerpos del Ejército y M. N., la satisfaccion singular que tengo de hallarme al frente de tan ilustrado pueblo y seguros de mi inalterable y natural inclinacion, á administrar justicia, proteger al mérito, y considerar á la afligida humanidad me encontrarán á todas horas propicio y con la mayor franqueza como lo justifican mis servicios en ambos mundos. Sevilla 28 de Febrero de 1841.—Mariano Ricafort.»

Lo que se comunica por el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento y satisfaccion de todas las clases militares residentes en ella, y á cuyos intereses pueda convenir la noticia de los bellos sentimientos del Esmo Sr. Capitan General del Distrito. Córdoba 6 de Marzo de 1841.—Lorenzo Boggiero.

Regencia de la Audiencia Territorial de Sevilla.

Circular núm. 212.

Habiendo sido electo Senador para la provincia de Albacete el Sr. D. Miguel Chacon Ministro de esta Audiencia Territorial y Director del ramo de penas de Camara, le ha remplazado en este encargo el Sr. D. Joaquín Ascon, y en atencion á haber cesado D. Felipe de Quinta en la recaudacion de dicho ramo, se ha nombrado en su lugar al Escribano de Camara D. Antonio Maria Solano. Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 2 de Marzo de 1841.—Miguel de Najera Mencos.—Señores Jueces de 1ª. instancia del Territorio de este Tribunal.

Ayuntamiento Constitucional de Córdoba. Circular núm. 197.

D. Carlos Ramirez de Arellano, Alcalde primero Constitucional de esta ciudad de Córdoba,

Hago notorio que á virtud de los competentes acuerdos, se subasta por treinta dias el arriendo de la finca del Almotacen de esta capital, que actualmente renta seis mil y quinientos reales anuales, para el disfrute que será por tres años, contados desde el primero de Abril proximo hasta fin de Marzo del de mil ochocientos cuarenta y cuatro, bajo las condiciones que á los licitadores que quierán inteligenciarse, se demostrarán en la secretaría de Ayuntamiento, y no se admitirá postura que baje de dicha cantidad; para el remate he señalado el Miercoles treinta y uno de este mes, á las doce del dia, en las casas capitulares, donde podran acudir á hacer proposiciones las personas que gusten interesarse en la locacion. Córdoba primero de Marzo de mil ochocientos cuarenta y uno.--Carlos Ramirez Arellano.--Por mandado del Sr. Alcalde primero: Mariano Muñoz Casas-Deza, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Bujalance.

Circular núm. 200.

Como á las cuatro y cuarto de la madrugada del dia 27 de Febrero último falleció D. Bartolomé José de Castro, Secretario que era de este Ilustre Ayuntamiento Constitucional que presido, y por consiguiente, quedó vacante dicho destino, el cual está dotado con cinco mil rs. de vn. años pagados del caudal de propios de esta ciudad; y á fin de que su provision sea con arreglo á lo prevenido en el artículo 58 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha acordado esta Corporacion Municipal, se publique dicha vacante en el Boletín oficial de esta provincia para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la secretaría de dicha corporacion en todo el presente mes. Bujalance 3 de Marzo de 1841.--Francisco de Paula Espinosa.--Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro de Herrera, Secretario interino.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Espejo.

Circular núm. 201.

Para la formacion de la nueva Estadística que se manda por la Regencia provisio-

nal del Reino, es indispensable que todos los hacendados forasteros presenten las relaciones prevenidas en la circular que se ha comunicado en el Boletín n. 23 de todos los bienes que por cualquier concepto posean en este termino, y sus utilidades, para el dia 15 del corriente sin prorroga ni excusa alguna bajo las penas que la misma circular ordena. Espejo y Marzo 2 de 1841.--José Fernandez, --Lucas de Soria, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Adamuz.

Circular núm. 203.

Para cumplir con lo ordenado por la Regencia provisional del Reino en su decreto de 7 de Febrero anterior, comunicado por el Señor Gefe Superior Politico en su circular de 22 del propio mes; ha acordado esta Corporacion, anunciar á todos los vecinos de esta villa, y forasteros hacendados en su termino, la precision en que se hallan de presentár en la secretaría de Ayuntamiento, dentro de los quince primeros dias de Marzo, relaciones exactas y expresivas de los bienes, industrias, oficios y utilidades liquidas anuales que disfrutan en esta jurisdiccion: en la inteligencia de que los morosos, quedan sujetos á lo que sobre ellos se dispone en el citado decreto; parandoles tambien el perjuicio á que su omision dé lugar, en la estension de los cuadernos de riqueza que han de servir de base para la formacion de los repartimientos de Rentas provinciales y paja y utensilios del presente año. Adamuz 1.º de Marzo de 1841.--El Alcalde 1.º. Presidente, Francisco Melgarejo.--Andrés Garcia Alvarez, Secretario.

AVISO.

Hace cerca de un año que viniendo de Madrid un sugeto, cuyo nombre se ignora le dió á otro, para el desconocido, una capa para que se la condujese en el carruage en que venia, y no habiendose presentado á recogerla se le avisa por este anuncio que en la redaccion de este periodico dirán quien la entregará dando las señas.

Imprenta de Noguér y Manté.